

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021

### A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR MAJADAHONDA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el club CR Cisneros no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor Femenina, del día 21 de marzo de 2021, entre este club y el CR Majadahonda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 9 que contiene la normativa que regula la División de Honor Femenina para la temporada 2020-21, “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*”

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club CR Cisneros, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

#### SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base a los archivos de la FER, **al Club CR Cisneros, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor Femenina (art.7.u) y 16.e) Circular nº 9). Las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto

## **B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – GAZTEDEI RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se recibe escrito por parte del Club Gaztedi RT con lo siguiente:

#### *“ALEGACIONES*

***Primera.** - Las presentes alegaciones se formulan en estrictos términos de defensa y con el máximo respeto a las decisiones del Sr. Arbitro, sin perjuicio de considerar la que afecta a la presente un error del mismo.*

***Segunda.** Entendemos por los gestos que se ven en la imagen televisada del Sr. Árbitro que la expulsión se produce porque interpreta que durante la jugada en cuestión el jugador número 17 del equipo A realiza una carga con el hombro sin intención de placar al jugador número 8 del equipo B*

***Tercera.** - Se acompaña como documento gráfico 1 un corte de vídeo a cámara lenta y de imagen aumentada de la propia emisión del partido para poder apreciar mejor la jugada.*

***Cuarta.** - Se acompaña como documento gráfico 2, el enlace de la señal televisiva de la totalidad del partido:*

*[https://www.youtube.com/watch?v=4WW1pFa1dzU&ab\\_channel=BeraBeraRugbyTaldea](https://www.youtube.com/watch?v=4WW1pFa1dzU&ab_channel=BeraBeraRugbyTaldea) al objeto de acreditar la veracidad del contenido del documento gráfico 1 aportado, al ser una reproducción parcial del mismo.*

***Quinta.** - En el corte de vídeo que se adjunta como documento 1, se puede apreciar:*

- *Minuto 00:02.505 el jugador número 17 del Gaztedi comienza el movimiento con los brazos hacia adelante en una clara actitud de intentar el placaje.*

*Se corresponde con el minuto 1:38:06.144 de la grabación de la retransmisión*

- *Minuto 00:02.904 el jugador número 8 del Bera Bera rompe el placaje al impactar con su rodilla en el brazo derecho del jugador número 17 del Gaztedi*

*Se corresponde con el minuto 1:38:06.745 de la grabación de la retransmisión*

- *A partir de la ruptura el jugador número 17 del Gaztedi continúa con los brazos hacia adelante y acaba la jugada con los dos brazos por delante al haber fallado el placaje*

*Entendemos, tras visionar en primer lugar las imágenes de la retransmisión del partido (documento gráfico 2) y en segundo lugar más detalladamente las imágenes del documento gráfico número 1, que el jugador número 17 del Gaztedi Rugby Taldea intenta realizar un placaje, con los brazos hacia adelante con una clara intención de agarrar y derribar al jugador número 8 del Bera Bera, manteniendo esa intención desde el inicio de la jugada*



*hasta el final de la misma, no siendo por tanto merecedor de la tarjeta amarilla mostrada en esa acción.*

*Por lo expuesto,*

*Se solicita que se tenga por admitido el presente documento y anexos que se acompañan, y en su razón por formuladas las presentes alegaciones y para que previos los trámites oportunos, incluso la práctica de las diligencias que se interesan, dictar en su día resolución por la que se deje sin efecto alguno la tarjeta amarilla mostrada al jugador del Gaztedi Rugby Taldea Javier Ivan Romero con número de tarjeta federativa 1711482, dorsal nº 17 del encuentro celebrado entre el Gaztedy Rugby Taldea y el Bera Bera Rugby Taldea correspondiente a la jornada 14 del día 20 de marzo de 2021 en el campo de Kote Olaizola de Donosti, partido de Rugby de la División de Honor B Grupo A.*

*Justicia que se reitera”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Prueba videográfica de la acción sancionada

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el Club Gaztedi RT, se aprecia que el jugador inicia el gesto del placaje correctamente, lo que no significa que el placaje se ejecute correctamente y no se produzca la embestida o derribo sancionado por el árbitro. Además, el jugador nº 17 del Club Gaztedi RT, **Javier Iván ROMERO**, licencia nº 1711482, no intenta agarrar/abrazar al jugador contrario, terminando el impacto con el hombro en la pierna, embistiendo o derribando al oponente sin intentar agarrarlo y poniendo en riesgo la seguridad e integridad del contrario.

Así las cosas, el artículo 89 RPC, establece como juego desleal “*Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador.*” Situación que se aprecia en la acción sancionada como expulsión temporal por el árbitro del encuentro.

**SEGUNDO.** – Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 67 RPC, “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*”. Por ello, al no haber sido desacreditada suficientemente la decisión arbitral ni existir error material manifiesto, prevalece y se presume cierta la interpretación y juicio que el árbitro realiza de la acción que aquí nos ocupa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Gaztedi RT por la expulsión temporal del jugador nº 17 del citado Club, **Javier Iván ROMERO**, licencia nº 1711482, debiéndose mantener la misma en el registro del jugador.



## **C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – CR FERROL**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto C) del Acta de este Comité de 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

*“ALEGACIONES QUE FORMULA URIBEALDEA RKE, AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO CON FECHA 17 DE MARZO DE 2.021 Y CORRESPONDIENTE A LA RETRANSMISIÓN EN STREAMING DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2.021 RELATIVA AL PARTIDO DISPUTADO ENTRE NUESTRO CLUB Y EL CR FERROL:*

***Primero.-** Se pone en nuestro conocimiento la existencia de una posible infracción por nuestro club al no haberse realizado la retransmisión correctamente y con la calidad correspondiente.*

***Segundo.-** Se ha de manifestar en tal sentido que en la presente temporada, e incluso desde ya avanzada la temporada pasada, este club delegó la retransmisión de sus partidos a la cadena de televisión local de Plentzia, Plentzia Telebista (PTB).*

***Tercero.-** Solicitada información a dicha cadena en tal sentido, se nos comunica que la grabación y retransmisión de los encuentros se vienen realizando siempre con una videocámara Marca Canon XA 30 HD.*

*Que, por otro lado, las deficiencias habidas en la retransmisión del presente encuentro se debieron a la falta de cobertura y de velocidad de conexión derivados de la ubicación del campo de Ardanzas (rodeado de montes) y a los fuertes vientos que soplaron ese día, con máximas de 92,8 km/h., según información facilitada por la estación meteorológica más cercana (Cabo Matxitxako).*

***Cuarto.-** Por todo lo expuesto consideramos que las deficiencias que pudieran ser apreciadas en dicha retransmisión no fueron debidas a la baja calidad del equipo utilizado, cumpliendo este con las características exigidas por normativa al producir la señal del encuentro (cámara HD y en formato progresivo), y si a la mala cobertura o velocidad de conexión por los motivos aludidos.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Las alegaciones de parte presentadas por el Club Uribealdea RKE no pueden ser estimadas positivamente, dado que no queda suficientemente probado que la calidad de la retransmisión se deba a la cámara del encuentro, la falta de cobertura y las condiciones meteorológicas, dado que el encuentro se guarda en la calidad que se graba independientemente de la calidad en la que fuese emitida en directo, pudiendo subir posteriormente la grabación del encuentro en la debida calidad, mientras que el reproductor, actualmente no permite seleccionar mayor calidad que 480p, por lo tanto, por debajo de lo legalmente establecido en la Circular nº 8 de la FER.



**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Uribealdea RKE, asciende a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club Uribealdea RKE, por no emitir por streaming con la calidad correspondiente** el encuentro perteneciente a la Jornada 13 de División de Honor B, Grupo A (art.7.v) y 16.g) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

#### **D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. GERNIKA RT – HERNANI CRE**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja para el jugador de Gernika, Eneko Gorostiza, dorsal 11, lic. 1708902, por placaje alto en el que golpea con la zona del hombro en la cara del contrario. El jugador de Hernani no sufre lesión y puede seguir jugando.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 11 del Club Gernika RT, **Eneko GOROSTIZA**, licencia nº 1708902, por placar alto impactando con el hombro en el rostro del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89 RPC, el cual describe como una acción de juego desleal, el hecho de *“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.”*

En este sentido, el mismo artículo 89.1 RPC, detalla que, *“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas*



*leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”.*

En consecuencia y, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, siéndole aplicable el grado mínimo de sanción. Por ello, la sanción que le corresponde asciende a **una (1) amonestación**.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con una (1) amonestación** al jugador nº 11 del Club Gernika RT, **Eneko GOROSTIZA**, licencia nº 1708902, por haber realizado un placaje alto/peligroso (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** para el Club **Gernika RT** (Art. 104 RPC).

#### **E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – EIBAR RT**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club Eibar RT, que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa, teniendo un jugador titular numerado con el 16.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor B para la temporada 2020-21, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”



En consecuencia, el artículo 16.e) de la Circular nº8, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

A tenor de lo expuesto, correspondería imponer una sanción al club Eibar RT de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 16.e) de la Circular nº 8 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada para la temporada 2020-21.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte del **Club Eibar RT de la debida numeración de las camisetas** (Artículos 7.1) y 16.e) de la Circular nº8 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBERALDEA RKE – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

*“Hemos tenido una avería grave en los termos de Atxurizubi y nos vemos obligados a cambiar de ubicación el partido. A continuación, adjunto los datos actualizados de la 15ª jornada de División de Honor B (grupo A) entre:*

*Uribealdea RKE Vs Universitario de Bilbao*

*El partido tendrá lugar el sábado día 27 de Marzo de 2021 a las 16:00h en Ardanzas Park (Plentzia). Carretera Urduliz/Plentzia S/N”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

*“Por parte del Universitario Bilbao Rugby no hay ningún inconveniente a este cambio.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, “*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*”

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 47 RPC. “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la*



*decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”*

En consecuencia, dado el acuerdo entre los Clubes, este Comité no tiene ningún inconveniente en que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor B, Grupo A se celebre el próximo 27 de marzo de 2021 a las 16:00h en el Campo de Ardanzas Park (Plentzia), debiendo de abonar el Club Uribealdea RKE, los gastos que hubiera ocasionado (si los hubiere, a la FER y Club rival).

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – ESTIMAR la solicitud de cambio de sede** presentada por el **Club Uribealdea RKE**, para que el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor B, Grupo A, entre este Club y el **Universitario Bilbao Rugby**, se celebre en el **Campo de Ardanzas Park** de Plentzia, el próximo 27 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR a la Federación Española de Rugby y al Club Universitario Bilbao Rugby** a fin de que comuniquen los eventuales gastos que se les haya podido ocasionar por este cambio. Las partes disponen de plazo hasta el próximo 30 de marzo, a las 14:00 horas.

## **G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L’HOSPITALET – FÉNIX CR.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto E) del Acta de este Comité de 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. –** No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO. –** Por la falta de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”



En consecuencia, la multa que le corresponde al Club Fénix CR por la falta de entrenador, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Fénix CR por no disponer de entrenador** (Art.16.b) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

## **H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. TATAMI RUGBY CLUB – GÓTICS RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto G) del Acta de este Comité de 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Tatami RC con lo siguiente:

*“**SOLICITAMOS** sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:*

*1 En relación a la “persona aparentemente no autorizada ni reflejada en el acta en el banquillo del Club Tatami RC” manifestar que se trata de MARIA RIBERA GARCÍA, segunda entrenadora del equipo (con número de licencia 1621687), y que ya había actuado como tal en el anterior partido de la jornada 12 contra el BUC, como refleja el acta de dicho partido.*

*En este caso, el hecho de que no figurara en el acta del partido en el apartado de OBSERVACIONES/INCIDENCIAS se debió a una falta de comunicación entre la árbitro del encuentro y el delegado del equipo (que lamentamos y por la que pedimos disculpas), puesto que tampoco se solicitaron e incluyeron, como se hace habitualmente a petición del colegiado, los datos del fisioterapeuta y del delegado COVID (este último se incluyó a la finalización del encuentro)*

*2 En relación al artículo 55 del RPC, este establece:*

*“Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego.*

*Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad.....*



*Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. ....”*

*Por tanto en este artículo se diferencia claramente entre el terreno de juego, la zona perimetral de protección y la zona destinada al público, donde deberán permanecer todos los demás, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral.*

### **3 Y en relación al artículo 103.f del RPC, este establece:**

*“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€.  
FALTA GRAVE.”*

*Es claro por tanto que la infracción como FALTA GRAVE del artículo 55 se refiere al “acceso y la presencia en el terreno de juego” pero no a la zona reservada para cada equipo. dentro de la zona destinada al público, zona esta donde se situó como segunda entrenadora MARIA RIBERA.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS:*

*-Se considere la **no procedencia en este caso de la aplicación del artículo 103.f**, considerando como un defecto de forma la no inclusión en las OBSERVACIONES/INCIDENCIAS del Acta del partido de la segunda entrenadora, MARIA RIBERA GARCÍA, y se cierre el procedimiento ordinario incoado.*

*-Se tenga en cuenta además el grave perjuicio económico que supondría para un club modesto como el TATAMI RC la aplicación de una sanción económica desproporcionada como FALTA GRAVE para una posible falta que no debe tener la consideración de GRAVE.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El artículo 55 RPC, dispone que “Durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que a los jugadores que reglamentariamente puedan participar de cada equipo simultáneamente y al equipo arbitral. Así como el médico y/o fisioterapeuta que podrá penetrar cuando se den las condiciones que establece el Reglamento de Juego. Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados. [...]”

*Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral.”*



Además, el artículo 103.f) RPC establece que, “*La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.*”

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, queda debidamente probado en el acta de la jornada 12º y en los archivos de la FER que la persona que se encontraba en el banquillo del equipo local era la segunda entrenadora (con el título correspondiente), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa anteriormente referida, está autorizada para permanecer en una zona reservada para ello.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado sin sanción para el Club Tatami RC**, dado que la persona que se encontraba en el banquillo corresponde a la segunda entrenadora del citado Club, estando así debidamente autorizada para permanecer en dicho lugar.

### **D. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – POZUELO RUGBY UNIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto I) del Acta de este Comité de 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Federación Española de Rugby con lo siguiente:

*“Importe del vuelo cancelado sin opción a REEMBOLSO, 201,99€. Resto de gastos (tren y alquiler de coche) se han cancelado sin gastos.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 47 RPC, “*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*”.

Por ello, dado que el cambio ha provocado unos gastos a esta Federación, que ascienden a doscientos un euros con noventa y nueve céntimos (201,99 €), el Club Pozuelo Rugby Unión deberá proceder a su abono por ser el causante del cambio de fecha, lugar y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 15ª de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el Jaén Rugby.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**



**ÚNICO.** – **CONDENAR al pago de doscientos un euros con noventa y nueve céntimos (201,99 €) al Club Pozuelo Rugby Unión** por los gastos que ha provocado a la FER el cambio de fecha, lugar y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 15ª de División de Honor B, grupo C, **entre los Clubes Jaén Rugby y Pozuelo Rugby Unión.** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

## **J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – JAÉN RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta Roja: siguiendo el juego tras la finalización de un ruck escucho gritos en el ruck anterior finalizado. Al dirigir la mirada se observa al jugador número 7 pisando en la espalda a un jugador del equipo contrario que se encuentra en el suelo. El jugador puede seguir jugando, habiendo sido momentáneamente atendido en el lugar.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, respecto al jugador nº 7 del Club CR Majadahonda, **Nicolás NAVARRO**, licencia nº 1208147, por pisar en la espalda a un rival que se encuentra en el suelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.b) del RPC, *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 7 del Club CR Majadahonda, **Nicolás NAVARRO**, licencia nº 1208147, por pisar en la espalda a un rival que se encuentra en el suelo (Falta Grave 1, art.89.4.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **CR Majadahonda** (Art. 104 RPC).



## **K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CD ARQUITECTURA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Cuando se estaba por desarrollar un lateral se acerca el entrenador de Arquitectura (Tomás, Juan Pablo 1225105) a protestar airadamente en voz alta y con gestos con las manos un fallo. Ante la insistencia de sus actos le comuniqué que estaba expulsado y solicité al delegado de campo que lo retirara. Una vez concluido el partido y en el vestuario se acercó a disculparse.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

#### **“EXPONE:**

**I.-** *Con fecha 20 de marzo de 2021, en el Acta del partido de rugby celebrado en Sevilla en la jornada 14 entre el CAR COANDA Sevilla y el CD Arquitectura correspondiente a División de Honor B Grupo C-Grupo 2, se expresa por el árbitro del partido, Federico Juan Cosse, con el número de licencia 1718843, la siguiente observación:  
En el minuto 23:26 se retira expulsado el entrenador de Arquitectura Tomás Juan Pablo licencia nro 1225105.*

*Cuando se estaba por desarrollar un lateral se acerca el entrenador de Arquitectura (Tomas, Juan Pablo 1225105) a protestar aireadamente en voz alta y con gestos con las manos un fallo. Ante la insistencia de sus actos le comuniqué que estaba expulsado y solicité al delegado de campo que lo retirara. Una vez concluido el partido y en el vestuario se acerca disculparse.*

**II.-** *Que, no estando conforme con lo escrito en el acta por el citado árbitro interesa al derecho de este Club interponer **RECURSO DE ALZADA** contra el Acta, citada anteriormente, con base en las siguientes*

#### **ALEGACIONES**

**Primera.-** *Defecto de forma de la incidencia comentada dado que se expresa que el evento ocurrió en el minuto 23:26, cuando se expulsó al entrenador del CD Arquitectura, Juan Pablo Tomas.*

**A)** *La expulsión no ocurrió en el primer tiempo, minuto 23:26, sino que el hecho sucedió en el minuto 63:20 como se muestra en el video del partido, es decir en la segunda parte del encuentro, y no en la primera al establecer que fue en el minuto 23:26.*

**B)** *Es por tanto un acta inexacta y en consecuencia no procede su aplicación.*

**Segunda.-** *El entrenador del CD Arquitectura, Juan Pablo Tomas, estaba dirigiéndose en la banda a sus propios jugadores y nunca al árbitro del partido. El entrenador, es una persona que dirige al equipo desde la banda y le instruye en los diversos lances del juego, no habiéndose dirigido al árbitro en modo alguno, y en absoluto haber faltado al respeto ni al árbitro ni a nadie, con las instrucciones que dirigía a sus propios jugadores.*



*El árbitro confundió su manifestación y expresión entendiéndola que iba dirigida a su persona, cuando el entrenador no lo hizo, habiendo entendido que las expresiones e instrucciones iban dirigidas contra su persona, no pudiendo tener lugar esa interlocución directa así entendida, porque se refería a los jugadores.*

*A mayor abundamiento, como indica el árbitro, se fue a hablar con él al final del partido, y se expresa que era para disculparse, cuando el hecho cierto es que fue para explicar que no era él el destinatario de tales instrucciones y expresiones dirigidas a sus propios jugadores.*

*Nuestro entrenador es una persona educada, profesional del deporte y de doctor en medicina cardiovascular, y es una persona tranquila, sosegada, y no se le conocen expresiones contra los árbitros ni otras autoridades deportivas, en los partidos que ha celebrado con nosotros ni en otros equipos. En absoluto es una persona capaz de recriminar al árbitro con increpaciones en el campo.*

*Por lo que nuestra explicación y solicitud debería haberse atendido por el propio árbitro en el campo, habiéndose evitado esta confusión sin sentido.*

*Motivos por los que debe reputarse nulo de pleno derecho, o en cualquier caso anulable, la observación redactada por el árbitro en el acta del citado partido, por lo que deberá estimarse el recurso de alzada y declararse la improcedencia de la expulsión aludida.*

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

*El presente recurso de alzada se interpone, al amparo de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), dentro del plazo establecido desde que el acta fue notificada a este Club, presentado por escrito ante el órgano que se señala en la norma.*

*Solicitando que se dé al mismo, el trámite procedimental establecido.*

*Por lo que,*

**SOLICITA DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY**, que tenga por presentado este escrito, por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA** contra el Acta de 20 de marzo de 2021, emitida por el árbitro del encuentro en cuestión, y por efectuadas las alegaciones que en el mismo se recogen; y, en mérito a las mismas, tras la tramitación oportuna, dicte Resolución mediante la que acuerde la improcedencia y anulación de la expulsión del citado entrenador correspondiente a la Jornada 14ª de División de Honor B, Grupo C – Grupo 2 entre los equipos de los Clubes CAR COANDA SEVILLA y CD ARQUITECTURA, Es gracia.

*Por lo que,*

**SOLICITA:** *Que se tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos jurídicos oportunos. Es gracia que pido en Madrid, a 23 de marzo de 2021.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El error en la calificación del escrito presentado por el CD Arquitectura no es obstáculo para su correcta tramitación. Su verdadero carácter es el de escrito de alegaciones, que es el procesalmente pertinente en estos momentos conforme al artículo 69 del RPC.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, supuestamente cometida por el entrenador del Club CD Arquitectura, **Juan Pablo TOMAS**, licencia n° 1225105, por protestar airadamente las decisiones del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, “*Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.*”

Bien, el alegante, en primer lugar, refiere que los hechos ocurrieron en el minuto 63:20 del partido, y no 23:26 como refleja el acta. Este defecto es del todo irrelevante y no invalida el presente procedimiento ni la resolución que en él recaiga puesto que el minuto 23:26 referido por el árbitro se refiere a la segunda parte del encuentro y ello es muy fácilmente detectable y el propio club interesado no ha tenido problema alguno para encontrar el momento en el que se produjeron los hechos ni se le ha causado indefensión alguna. Minuto 23:26 2T es igual al minuto 63:20 global del encuentro. En todo caso, lo relevante no es el momento exacto en cuanto a minuto y segundo en el que se produjeron los hechos, sino si los mismos son o no constitutivos de infracción y, por tanto, deben ser sancionados.

En segundo lugar, el alegante niega que los hechos se hayan producido, sin embargo, no aporta prueba alguna, por lo que este Comité debe tener en cuenta y aplicar lo que establece el artículo 67 del RPC, que dice que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*” En este caso, como se ha dicho, no se ha acreditado el error arbitral por ningún medio de prueba admitido en derecho.

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.**

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa** al entrenador **Juan Pablo TOMAS**, licencia n° 1225105, por desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Art. 95.2 RPC).



**SEGUNDO. – IMPONER UNA AMONESTACIÓN** al Club CD Arquitectura (art. 104 del RPC).

**L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CD ARQUITECTURA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en los archivos de la FER que el club CAR Sevilla no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor B, Grupo C, del día 20 de marzo de 2021, entre este club y el CD Arquitectura.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club CAR Sevilla, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base a los archivos de la FER, al **Club CAR Sevilla, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor B, Grupo C (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto



## **M). – COMPETICION NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – CP LES ABELLES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto L) del Acta de este Comité de 17 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito alguno por parte de los interesados.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 18 del Club CP Les Abelles, **Ignacio CERDÁ**, licencia nº 1608426, por agredir con la cabeza, impactando en el rostro del rival, el artículo 89.5.c) RPC dispone que, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa. .”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión.**

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 18 del citado Club, **Ignacio CERDÁ**, licencia nº 1608426 por agredir con la cabeza a un rival. Debe tenerse en cuenta que el jugador ya ha cumplido un partido de sanción. En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

## **N). – COMPETICION NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER – CP LES ABELLES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto M) del Acta de este Comité de 17 de marzo de 2021

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander:

*“Primera. En primer lugar se admiten todos los hechos relacionados en el Acta del partido, así como las manifestaciones realizadas por el CP Les Abelles sobre la redacción de la misma.*

*No obstante, se discrepa con la interpretación que se hace de las mismas, ya que:*



*En ningún momento se ha vulnerado el principio de seguridad contando en todo momento con jugadores marcados como primera línea en las posiciones que les corresponde; más aún teniendo en cuenta el carácter formativo de la competición sub23.*

*Los cambios realizados sobre jugadores marcados como primera línea se ha debido en todo momento a situaciones temporales y de fuerza mayor como son, las expulsiones temporales y las lesiones. En el supuesto de o haber ocurrido de tal forma, no se hubieran realizado.*

*Por lo tanto, en ningún momento deben considerarse cambios definitivos y tácticos, sino temporal eso en su caso de obligado cumplimiento para no vulnerar principios de alineación.*

*En todo momento se ha contado con el visto bueno a los cambios realizados con el árbitro del encuentro, el cual está obligado a comprobar el cumplimiento de la normativa. El árbitro entendió, al igual que el Club Independiente que se trataba de cambios temporales, obligados por la situación de tarjetas amarillas y lesiones y por lo tanto, permitió la realización de cambios conociendo en todo momento la marcación de jugadores.*

*En conclusión, y en base a las alegaciones aquí recogidas, se SOLICITA,*

*El archivo expreso del procedimiento incoado en base al escrito de denuncia presentado por el CP Les Abelles sobre la alienación del Independiente Rugby Club en el partido disputado por ambos equipos el pasado 14 de Marzo de 2.021, por concluir que la misma fue correcta.*

*Teniendo en cuenta las alegaciones expresadas en el caso de no ser atendidas, se SOLICITA IGUALMENTE que, a la vista del carácter formativo de la competición, y teniendo en cuenta la ausencia de voluntad del Club para incurrir en un error, se considere desproporcionada la sanción económica toda vez que el hecho carece de intencionalidad habiendo sido permitido por el árbitro del encuentro.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito del árbitro en el que dice que “*En el partido disputado entre el Independiente y Les Abelles, si se realizo el cambio del numero 2 por el numero 20. Como se puede apreciar en el vídeo, le digo al jugador que ese cambio no se podía realizar en varias ocasiones [...] Según marcaba la tarjeta, el cambio se realiza por la lesión del numero 2.*”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como primeras líneas, debe estarse a lo que dispone el punto 5.d) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, “*En esta Competición se podrán realizar el número de cambios y sustituciones que establece el Reglamento de juego de World Rugby para categoría sénior.*”



JUGADORES	NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORES ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS
15 o menos	3 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
16, 17 o 18	4 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
19, 20, 21 o 22	5 jugadores que puedan jugar en la primera línea.
23	6 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

*Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso, seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.*

*Si un equipo presenta 22 jugadores (21, 20 o 19) debe marcar, como mínimo, cinco jugadores capacitados para jugar de primera línea. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de dos jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.*

*Siendo el Delegado del Club quien marca los primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.*

En el supuesto que nos ocupa, el Club Independiente Santander disponía de 23 jugadores, teniendo marcados correctamente seis jugadores para jugar de primera línea, tal y como indica la normativa de juego vigente.

Sin embargo, cuando se dispone de 23 jugadores, el Club debe realizar 3 sustituciones de primera línea y 5 para cualquier otro puesto, debiendo de tener tres primeras líneas en el campo en todo momento. Los cambios que realizó el Club Independiente Santander fueron los siguientes:

Min. 40: nº 23 por nº 14, primer cambio táctico.

Min. 45: nº 16 por nº 5, cambio de primera línea por otro puesto, por tanto, segundo cambio táctico.

Min. 52: nº 18 por nº 3, primer cambio de primera línea por primera línea.

Min. 57: nº 19 por nº 6, tercer cambio táctico.

Min. 60: nº 21 por nº 12, cuarto cambio táctico.

Min. 70: nº 22 por nº 11, quinto cambio táctico.

Min. 75: nº 17 por nº 1, segundo cambio de primera línea por primera línea.

Aparentemente realiza correctamente los cambios, habiendo realizado dos de primera línea y cinco tácticos. Por el contrario, el Club CP Les Abelles denuncia que hubo un cambio que no figura en el acta, el cual corresponde a la sustitución del número 2 (primera línea) por el número 20 (no primera línea), el cual se llevó a cabo en el minuto 73.

Este Comité ha podido corroborar mediante las declaraciones del árbitro y de la prueba videográfica aportada que se efectúa el citado cambio en el minuto indicado. Es cierto que el cambio se realiza por lesión, pero ello no excusa del cumplimiento de lo dispuesto en la Circular nº 7 de la FER cuando refiere que “*si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; en este caso,*



*seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de sustituciones debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”*

El Club Independiente Santander no incumple por haber realizado ocho cambios, lo cual está permitido, sino que incumple por haber realizado solamente dos de primera línea y seis de cualquier otro puesto o tácticos, lo cual no está permitido por la normativa vigente, con lo cual, incurre en alineación indebida.

Incluso aunque el cambio se produjo por lesión se ha cometido alineación indebida por parte del Club Independiente Santander. En los casos de lesión, según la Ley de Juego n° 3 de World Rugby, apartados 16 y 33.a, si un jugador primera línea es lesionado el árbitro preguntará si el equipo puede continuar con melés con oposición. Si no se pueden disputar melés con oposición el árbitro ordenará melés sin oposición. Esta situación puede corregirse de dos formas: (i) que el lesionado retorne al juego o (ii) que ingrese otro primera línea. Caso de no disponer de reemplazos o sustituciones disponibles, como era el caso, el club en cuestión podrá ordenar que un primera línea reemplazado anteriormente retorne al encuentro para reemplazar al primera línea lesionado.

Sin embargo, en este supuesto no entra un primera línea por el primera línea lesionado (n° 2), aunque fuera un primera línea sustituido anteriormente, sino que entra un jugador de otra posición por el jugador n° 2. Todo ello lleva a estimar la denuncia efectuada por el C.P. Les Abelles al haberse cometido la infracción consistente en alineación indebida por parte del Club Independiente de Santander. Cabe señalar, además, que el árbitro indicó al jugador en cuestión que ese cambio no se podía realizar en varias ocasiones, tal y como el mismo ha referido.

**SEGUNDO.** – Dado que se ha incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...]*

*Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.*



*En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”*

Por ello, dado que se ha incurrido en alineación indebida por parte del Club Independiente Santander, se proclama ganador el Club CP Les Abelles del partido por 21-0. Además, le serán descontados dos puntos de la clasificación al Club Independiente Santander, en su categoría S23.

**TERCERO.** – Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 53.e) RPC establece que *“Corresponden al **DELEGADO DE CLUB** los siguientes deberes y obligaciones: e) Responsabilizarse de la debida realización de los cambios y/o sustituciones, cumpliendo con la normativa de las Circulares específicas de las competiciones en la que participa el equipo de su club y el Reglamento de juego de World Rugby.”*

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.c) RPC, *“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados, b) y e), se impondrá como Falta Grave 2 la inhabilitación por un tiempo entre un (1) mes y seis (6) meses.”*

En consecuencia, la sanción que se le impone al Delegado del Club Independiente Santander, **Carlos CASTELLANOS**, licencia nº 0605434, al ser la primera vez que incurriría en dicha sanción, asciende a **un (1) mes de inhabilitación**.

**CUARTO.** – Finalmente, al haberse confirmado la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC, *“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ **FALTA MUY GRAVE.**”*

En consecuencia, la sanción que debe imponerse al Club Independiente Santander por la comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, es de **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con la pérdida del encuentro por 0-21 al Club Independiente Santander en su categoría S23 por haber incurrido alineación indebida**, siendo el ganador del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de la Competición Nacional S23 el Club CP Les Abelles (Art. 28 RPC).

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con la pérdida de dos puntos de la clasificación**, al Club **Independiente Santander** por haber incurrido en alineación indebida (Art. 33.c) RPC).

**TERCERO.** – **SANCIONAR con un (1) mes de inhabilitación al delegado del Club Independiente Santander, Carlos CASTELLANOS**, licencia nº 0605434, por su responsabilidad en la posible alineación indebida (art.53.e) y 97.c) del RPC).



**CUARTO. – SANCIONAR con multa de tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €) al Club Independiente Santander** por haber incurrido en alineación indebida, lo cual está contemplado como una infracción muy grave (Art. 103.d) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

**QUINTO. – AMONESTACIÓN** para el Club **Independiente Santander** (Art. 104 RPC)

## **Ñ). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR EL SALVADOR – VRAC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta del encuentro de lo siguiente:

*“Antes del inicio del partido y después de bloqueo de alineaciones, delegado de vrac me informa de que el jugador Francisco Blanco Alonso, jugará con el dorsal 1, y el jugador Víctor Rodríguez González, jugará con el dorsal 16, ambos presentan licencia federativa en vigor.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario dadas las aclaraciones del árbitro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 7 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir 5 correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 16.e) de la Circular nº7, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

A tenor de lo expuesto, correspondería imponer una sanción al club VRAC de **75 euros** de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 16.e) de la Circular nº 7 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación al posible incumplimiento por parte del **Club VRAC de la debida numeración de las camisetas** (Artículos 7.1) y 16.e) de la Circular nº7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 30 de marzo de 2021.



## **O). – ENCUESTO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CP LES ABELLES – BARÇA RUGBI**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugbi con lo siguiente:

#### **EXPONE:**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (en adelante, "RPC") y, dentro del plazo conferido a tales efectos, por medio del presente escrito formulo alegaciones en relación al contenido del acta arbitral (que se adjunta como **DOCUMENTO Nº2**), correspondiente al encuentro de Competición Nacional Sub-23 del Grupo B, que disputaron el pasado día 20 de marzo de los corrientes el C.P. Les Abelles S23 y el Barça Rugbi S23.
- II. Que el hecho objeto de las alegaciones contenidas en el presente escrito lo constituye la acción que tuvo lugar en el minuto 40 del referido partido, y que comportó que el jugador nº 7 del BARÇA RUGBI, el Sr. Romain Orst (en adelante, el "Jugador") fuese sancionado con tarjeta amarilla y expulsión temporal.
- III. Que en base a lo anterior, fundamento el presente escrito en las siguientes

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.**- Según el acta del partido, el árbitro sancionó al Jugador *Romain Orst* con tarjeta amarilla y consiguiente expulsión temporal en el minuto 40 por "otros



*motivos*", sin llegar a explicar o entrar en el detalle de la acción, puesto que no deja ningún comentario en el apartado "observaciones/incidencias".

No obstante, del simple visionado de la prueba audiovisual que a continuación propondremos, se desprende claramente que el motivo por el cual el árbitro decidió castigar al Jugador con dicha tarjeta amarilla fue la realización de un placaje o tackle alto.

**SEGUNDA.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del RPC, y a los efectos de acreditar que el placaje realizado por el Jugador no debió ser castigado con tarjeta amarilla sino con un simple "penal", se presenta y propone como prueba el siguiente enlace de video, que recoge la acción objeto de examen y que trae causa de las presentes alegaciones:  
<https://www.youtube.com/watch?v=BOPYrGYwjDY&t=2875s>

**TERCERA.**- Sin perjuicio de valorar y comprender la dificultad que para el órgano arbitral supone discernir a pie de campo sobre las distintas circunstancias y hechos que se producen en el transcurso del juego, y más teniendo en cuenta la celeridad e inmediatez con la que los colegiados han de resolver e interpretar situaciones de campo, lo cierto es que, en nuestra opinión, la decisión de amonestar al Jugador con tarjeta amarilla no fue la correcta, y responde a un error manifiesto en la interpretación de la acción por parte del colegiado, dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa.

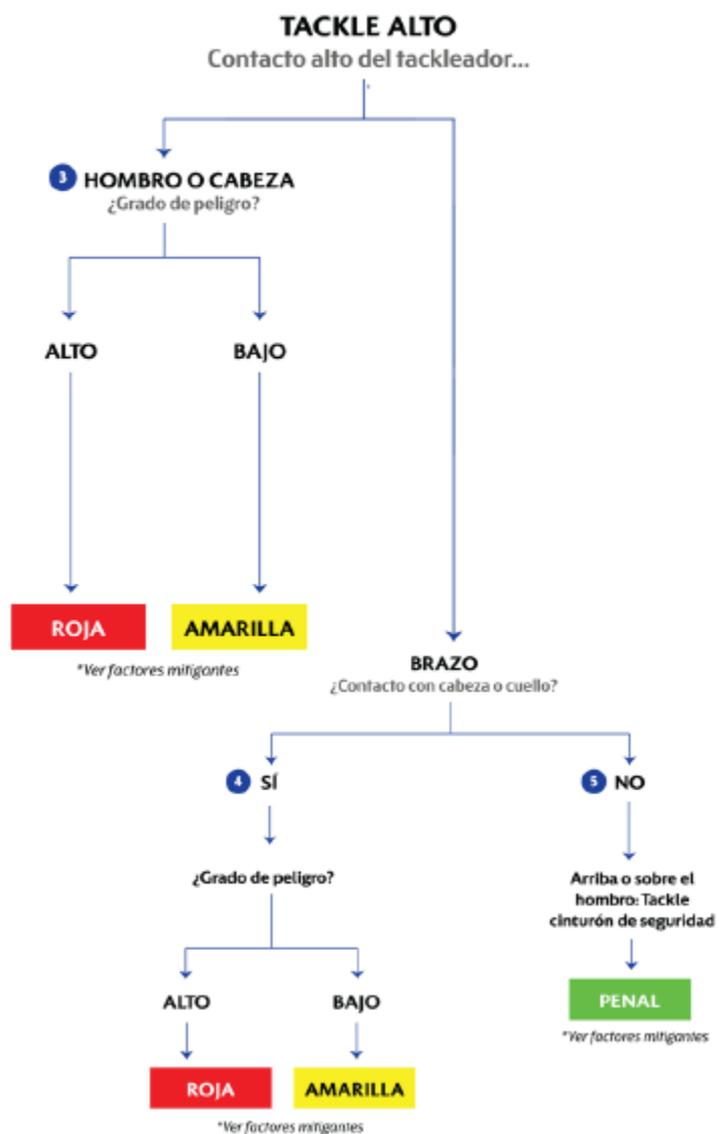
Es cierto que de la visualización de la jugada (ver desde el minuto 53:40 al 53:53 de la grabación) ha de concluirse con claridad que el Jugador del BARÇA RUGBY realiza un placaje o tackle alto a su rival. Por lo tanto, en ningún caso pretende esta parte evidenciar o defender la inexistencia de dicha acción, en tanto que resulta incuestionable. No obstante, el objeto del presente escrito lo constituye el hecho de que, durante el placaje realizado por el Jugador, en ningún momento se produce contacto en el cuello o en la cabeza de su adversario, de manera que debió haber sido sancionado con un simple penal y en ningún caso con tarjeta amarilla.

**CUARTA.**- Para concluir lo anterior, resulta necesario hacer referencia al documento de la *World Rugby* titulado "Sistema de toma de decisiones para tackles altos" (que adjuntamos como **DOCUMENTO N°3** al presente escrito) y cuya finalidad es servir de herramienta metodológica para la toma de decisiones en este tipo de acciones. Su objetivo es, por tanto, definir los criterios que mejoren la consistencia y precisión en la aplicación de sanciones, distinguiendo entre tackles peligrosos que merecen la señalización de un simple penal, y aquellos que, por ser la acción especialmente peligrosa o temeraria o por concurrir determinadas circunstancias, han de ser castigados con una tarjeta amarilla o incluso roja.

De acuerdo con la definición aportada por dicho documento, *tackle alto* es "un tackle ilegal que provoca un contacto con la cabeza, donde el contacto con la cabeza se identifica con un contacto claro con la cabeza o cuello del BC" (es decir, el portador de la pelota) "o la cabeza se mueve visiblemente hacia atrás del punto



de contacto O el BC (portador de la pelota) requiere una HIA". Dispone también dicho documento de un esquema y un resumen donde se indican las circunstancias que han de concurrir para aplicar la distinta gama de sanciones, estableciendo claramente que, si en el tackle no se produce contacto con el cuello o la cabeza del jugador portador del balón, la acción ha de sancionarse con un simple penal.





Indica también el *Sistema de toma de decisiones para tackles altos* que será merecedor de "Penal" el "tackle alto con el primer contacto encima o sobre el hombro del BC pero sin contacto con la cabeza o cuello del portador de la pelota durante la ejecución del tackle (tackle cinturón de seguridad)".

**QUINTA.**- Pues bien, parece claro que en la acción objeto de examen, el Jugador realiza un placaje alto con su brazo, pero en ningún momento existe contacto con la cabeza ni el cuello del jugador adversario que está en posesión de la pelota. En las imágenes aportadas puede verse cómo el Jugador que comete la falta agarra a su oponente por el hombro de manera que, de acuerdo con lo indicado en el referido documento, la acción no debería haber sido sancionada con una tarjeta amarilla sino con un simple penal.

En conclusión, de las alegaciones efectuadas y de la mera revisión de la prueba audiovisual que se presenta, se desprende con claridad que la tarjeta amarilla recibida por el Jugador y recogida en el acta arbitral deriva de un error manifiesto en la interpretación de la jugada, que básicamente se resume en que, si bien existe un placaje alto, el mismo se realiza sin que se produzca contacto con la cabeza o el cuello del jugador adversario y sin que tampoco concorra ningún tipo de temeridad o peligrosidad. Por tanto, entendemos que resulta la excepción prevista en el artículo 67 del RPC, solicitando a este Comité que deje sin efecto la tarjeta amarilla, al haber quedado acreditada la existencia del error material manifiesto esgrimido.

En virtud de lo anterior,

**AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO:** Que tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y previos los trámites oportunos, proceda a estimar el mismo, así como la prueba propuesta, acordando dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta amarilla recibida por el Jugador del BARÇA RUGBI, el Sr. Romain Orst.

**SEGUNDO.** – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro respecto a la acción alegada, a lo que este responde lo siguiente:

*“Efectivamente esta acción fue sancionada con una expulsión temporal por placaje alto. En el momento del contacto con su brazo izquierdo el jugador de Barça Rugby S23 impacta de forma directa con su antebrazo en el cuello del jugador de C.P. Les Abelles S23, tiene una reducción de la peligrosidad ya que el placador está retrocediendo con baja velocidad, pero aumenta al completar el placaje. No se aplica ningún factor mitigante ya que es una jugada en campo abierto con buena visibilidad.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro ratifica en sus aclaraciones que “en el momento del contacto con su brazo izquierdo el jugador del Barça Rugby S23 impacta de forma directa con su antebrazo en el cuello del jugador de C.P. Les Abelles S23”. Ese primer contacto al que se refiere el árbitro (quien goza de buena visibilidad de la acción según se observa en el vídeo del encuentro) no puede analizarse con la claridad debida en el vídeo propuesto como prueba por el club alegante por una mezcla de sombra y obstrucción del jugador nº 3 de manera que no se desvirtúa lo indicado por el árbitro.



Además, en sus aclaraciones y a la vista del diagrama de World Rugby referido por el club alegante, este Comité no encuentra quiebra en la decisión tomada por el árbitro ya que:

- 1) Se reconoce que existe un placaje alto,
- 2) Aunque se niega que existe contacto entre brazo y cuello por el alegante, en el primer contacto no se observa que la acción no se desarrolle como indica el árbitro, por lo que habrá que estar a lo que él refirió en el acta al no existir prueba que demuestre lo contrario. Además, en el final de la acción del placaje, cuando termina por producirse el derribo del portador del balón, se observa que el antebrazo del placador contacta (nuevamente) con el cuello del rival al agarrar la parte superior del hombro del portador del balón. Más todavía, esa mano que comienza agarrando la parte superior del hombro del jugador del Club C.P. Les Abelles termina por deslizar hasta agarrar el cuello del mismo, tirando de él para derribarle finalmente.
- 3) Por tanto, al existir contacto entre brazo y cuello debe estudiarse si la acción era de alto peligro o de bajo peligro. Este extremo lo explica el árbitro perfectamente al indicar, en relación con lo indicado al final del ordinal anterior, que *“tiene una reducción de la peligrosidad ya que el placador está retrocediendo con baja velocidad, pero aumenta al completar el placaje”*.

Es decir, según el árbitro del encuentro en la acción existe un primer contacto al cuello el cual no se ha demostrado que no exista, no se ha desvirtuado. Según el propio árbitro, la peligrosidad es reducida porque el placador va retrocediendo y luego vuelve a aumentar cuando, a la vista del vídeo se observa como el placador tira del cuello del rival para derribarle, contactando además el antebrazo del placador con el cuello del atacante. En virtud de todo ello, la acción la sanciona con tarjeta amarilla, tal y como establece la normativa de World Rugby, de la forma más benevolente o menos grave para el infractor.

**SEGUNDO.** - Atendiendo a las aclaraciones del árbitro del encuentro respecto de la acción alegada por parte del Club Barça Rugby, cometida por el jugador **Romain ORST**, licencia nº 0915254, en relación con lo expuesto y con lo establecido en el artículo 67 RPC, el cual dispone *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”*, las alegaciones presentadas no pueden ser estimadas positivamente por este Comité y debe mantenerse la tarjeta amarilla en el cómputo de tarjetas amarillas del jugador Romain ORST.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club Barça Rugby** y mantener la expulsión temporal al jugador nº 7 del citado Club, **Romain ORST**, licencia nº 0915254, a todos sus efectos.

## **P). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. GETXO RT – ORDIZIA RE.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto A) del Acta de este Comité de 20 de marzo de 2021.



**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

**“DICE:**

- I. *Que, con fecha 20 de marzo de 2021 se ha notificado a Ordizia RE el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de incoación de un procedimiento ordinario por el incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER.*
- II. *Que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acuerda igualmente que las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14:00 horas del día 23 de marzo de 2021.*
- III. *Que, evacuando el trámite conferido, esta parte formaliza en tiempo y forma el presente escrito con arreglo a las siguientes*

**ALEGACIONES:**

**Primera.-** *Sobre la falta de acreditación del incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER*

*En el Fundamento de Derecho Tercero de los Acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 20 de marzo de 2021 – A) Encuentro Competición Nacional S23. Getxo RT – Ordizia RE (en adelante, los “Acuerdos del CNDD”) se indica lo siguiente:*

*“Cabe mencionar, que el Club indica que el servicio vasco de salud ha considerado “de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)” de lo cual debe entenderse que no se respetaron las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER, que establecen: [...]”*

*El hecho de que el servicio vasco de salud haya considerado “de riesgo el entrenamiento que el equipo realizó el pasado lunes (15-03-2021)” no significa necesariamente que se haya producido un incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER, ni mucho menos. No cabe hacer una interpretación tan simplista.*

*De hecho, el servicio vasco de salud posiblemente ni siquiera conozca el contenido de la Circular nº 7 de la FER, por lo que el concepto “de riesgo” del servicio vasco de salud no tiene por qué coincidir con las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER.*

*Lo que resulta incuestionable es que corresponde al órgano sancionador, en este caso el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, acreditar el incumplimiento de la norma a los efectos de imponer una sanción (circunstancia que no se ha producido) y no al revés. La carga de la prueba la tiene el órgano sancionador.*

*En otras palabras, Ordizia RE no tiene que acreditar que ha cumplido lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER, sino que es el Comité Nacional de Disciplina Deportiva quien debe hacerlo y, evidentemente, no lo ha hecho.*



*Es más, el propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva reconoce que su decisión se basa en suposiciones y no en pruebas, al establecer en el Fundamento de Derecho Tercero que “En este caso, el Club **supuestamente** no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando **posiblemente** contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.”*

***Segunda.- Sobre la improcedencia de la imposición de una sanción sobre la base del incumplimiento de una recomendación***

*Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, y aunque Ordizia RE hubiese incumplido lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos (circunstancia que, insistimos, no ha quedado acreditada), resulta contrario a derecho imponer una sanción sobre la base del incumplimiento de una recomendación.*

*Únicamente cabe sanción por el incumplimiento de obligaciones, no recomendaciones. Las recomendaciones son eso, recomendaciones, no fuente de obligaciones ni mucho menos sanciones.*

*De hecho, el punto 15º de la Circular nº 7 de la FER relativo a las medidas sanitarias que deben ser observadas, con carácter obligatorio, por todos los participantes en competiciones de carácter estatal organizadas por la FER, no dice en ningún momento (porque no puede decirlo, al tratarse de recomendaciones) que las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sean de obligado cumplimiento. Únicamente resulta de obligado cumplimiento el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” y su incumplimiento puede acarrear sanciones.*

*Dice así el referido punto 15º de la Circular nº 7 de la FER:*

*“En todo lo que atañe a las medidas sanitarias que deben ser observadas por todos los participantes en competiciones de carácter estatal organizadas por esta Federación, se cumplirá lo que viene determinado por el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” y en su defecto por el “Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no estatal (Temporada 2020-21)” del Consejo Superior de Deportes.*

*El incumplimiento de cuanto se dispone en el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” será sancionado como sigue:*

- a) Por el incumplimiento de lo establecido en los puntos 5.d) y e) del Título I, sobre los compromisos de los organizadores respecto de las Competiciones Estatales y de las personas y entidades participantes pertenecientes a los diferentes colectivos y estamentos, se sancionará con multa de hasta 50 euros.*
- b) [...]”*

*El hecho de que se incluya, de tapadillo, en el listado de incumplimientos del “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby” que llevan aparejadas distintas sanciones, un apartado, el g), relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios*



*Médicos de la FER no le dotan de carácter obligatorio alguno, puesto que no se ha positivizado como norma en ningún momento.*

*Para poder aplicar una sanción por incumplimiento, previamente hubiese sido necesario que se indique expresamente, de manera indubitada (tal y como se hace con el “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby”), que las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER tienen carácter obligatorio (y no son meras recomendaciones), circunstancia que no se ha producido.*

*Por todo lo expuesto,*

### **SOLICITA:**

*Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo, archive el procedimiento sancionador sin imposición de sanción alguna.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

*“Tal y como indica el punto cuatro del acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 20 de Marzo de 2021 en referencia al aplazamiento del encuentro de competición nacional S23· Getxo RT-Ordizia, paso a comentarte los gastos derivados de dicho aplazamiento*

*Test Antígenos*

*5,55 precio unitario (incluye gastos de transporte) X 27 unidades utilizadas.*

*El total asciende a 150,07 €*

*(Este valor está extraído del ultimo coste que desde esta federación nos fue marcado a través de un mail de confirmación de pedido a fecha de 15 de Marzo).*

*Habiendo el Ordizia solicitado jugar el partido de liga Nacional S23 aplazado el pasado día 20, en fecha 1 de Abril a las 12.30, el Getxo RT informa de su acuerdo con el Ordizia para establecer esta fecha.”*

**CUARTO.** – Se recibe escrito por parte de la Federación Española de Rugby con lo siguiente:

*“Nuestro árbitro VICTOR NAVARRO, no viajo a Bilbao este pasado fin de semana, porque su partido fue suspendido a última hora. Los gastos por la cancelación de vuelo y hotel ascienden a 260 euros.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Según el protocolo del Ministerio de Sanidad de estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19, de 26 de febrero de 2021, se consideran contactos estrechos los siguientes supuestos:

*“Cualquier persona que haya proporcionado cuidados a un caso o haya estado en contacto con sus secreciones y fluidos: personal sanitario o socio-sanitario que NO haya utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico*



*similar o cualquier persona que haya manipulado muestras biológicas sin las debidas medidas de protección.*

*- De forma general, a nivel comunitario, se considerará contacto estrecho a cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso, a una distancia menor de 2 metros y durante un tiempo total acumulado de más de 15 minutos en 24 horas. En entornos en los que se pueda hacer una valoración del seguimiento de las medidas de prevención podrá realizarse una valoración individualizada por el servicio de prevención de riesgos laborales o el responsable que sea designado para ese fin”*

Por lo cual, si teniendo en cuenta el entrenamiento que tuvo lugar el lunes, el Osakidetza consideró que hubo contactos estrechos suficientes como para confinar a la totalidad del equipo (por existir riesgo), es patente que se incumplió la Circular nº 7 así como las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos, la cual determina en su punto 6.a) que, *“Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.”*

Por ello, si el entrenamiento ha sido considerado de riesgo por los servicios sanitarios del País Vasco es resultado de no haberse respetado el entrenamiento individual o la distancia de seguridad y tiempo exigidos (2 metros durante un total de 15 minutos en 24 horas). Al aplicarse por el Sistema de Salud Vasco la normativa vigente para determinar contactos de riesgo queda evidenciado que tampoco se cumplió la normativa de la competición aplicable a este supuesto. De otra manera el Club infractor no habría tenido que ser confinado..

Por otra parte es necesario señalar que la Circular aplicable que regula la competición establece el cumplimiento del Protocolo como obligaciones cuyo incumplimiento supondrá una infracción sancionable. Y ello por mucho que en el Protocolo se refiera a las mismas como recomendaciones, ya que lo que busca ese Protocolo es la salvaguarda sanitaria del Club desde un punto de vista estrictamente médico y ajeno completamente ajeno a la normativa disciplinaria aplicable a la competición, siendo la Circular (en este particular caso la nº 7, punto 15) junto con el RPC quien regula las competiciones y su régimen disciplinario.

Así las cosas, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece: *“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”*

En consecuencia, corresponde imponer una multa al Club Ordizia RE, que asciende a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

**SEGUNDO.** – Respecto a los gastos soportados por la FER y el Club rival Getxo RT, los cuales han sido comunicados a este Comité y mencionados en los antecedentes de hecho, el Club Ordizia RE al ser el solicitante del aplazamiento, deberá abonarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”*.

En consecuencia, se condena al Club Ordizia RE al pago de **doscientos sesenta euros (260 €)** a favor de la Federación Española de Rugby, y al pago de **ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €)** al Club Getxo RT.



**TERCERO.** – Finalmente, de acuerdo con el artículo 14 del RPC, “*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*” Así las cosas, de acuerdo con el artículo 47 RPC. “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*”

En consecuencia, dado que no existe acuerdo entre los Clubes, no habiéndose manifestado el Club Ordizia RE (incluso siendo requerido fuera de plazo por la Secretaría General en fecha 24 de marzo de 2021), siendo la fecha propuesta por el Club Getxo RT, la primera fecha disponible estando permitido que se dispute entre semana, este Comité no tiene ningún inconveniente y acepta la propuesta del Club local y perjudicado por el aplazamiento, para que el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 se celebre el próximo 1 de abril de 2021 a las 12.30 en el Campo de Fadura.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Ordizia RE** por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER (Punto 15.g) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

**SEGUNDO.** – **CONDENAR al pago de doscientos sesenta euros (260 €) al Club Ordizia RE a favor de la Federación Española de Rugby** por los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 (Art. 47 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.

**TERCERO.** – **CONDENAR al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) al Club Ordizia RE a favor del Club Getxo RT** por los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23 (Art. 47 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021 quien posteriormente lo remitirá al Club Getxo conforme a la normativa aplicable.

**CUARTO.** – **AUTORIZAR la celebración del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional S23, entre los Clubes Getxo RT y Ordizia RE** para que tenga lugar el próximo **1 de abril de 2021, a las 12.30 horas en el Campo de Fadura.** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de abril de 2021.



## **Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JAVIER IVÁN ROMERO DEL CLUB GAZTEDI RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador **Javier Iván ROMERO**, licencia nº 1711482, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Gaztedi RT, en las fechas 21 de noviembre de 2020, 13 de diciembre de 2020 y 20 de marzo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Javier Iván ROMERO**.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Gaztedi RT, **Javier Iván ROMERO**, licencia nº 1711482 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Gaztedi RT**. (Art. 104 del RPC).

## **Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO STEIN DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador **Federico STEIN**, licencia nº 1711646, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Gernika RT, en las fechas 21 de noviembre de 2020, 23 de enero de 2021 y 21 de marzo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Federico STEIN**.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Gernika RT, **Federico STEIN**, licencia nº 1711646 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Gernika RT. (Art. 104 del RPC).**

**R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO SUAREZ DEL CLUB BELENOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador **Alejandro SUAREZ**, licencia nº 0307708, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Belenos RC, en las fechas 20 de febrero de 2021, 28 de febrero de 2021 y 20 de marzo de 2021.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Alejandro SUAREZ**.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Belenos RC, **Alejandro SUAREZ**, licencia nº 0307708 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Belenos RC. (Art. 104 del RPC).**

**S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSEBA HERNANDEZ DEL CLUB UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador **Joseba HERNANDEZ**, licencia nº 1706200, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Universitario Bilbao Rugby, en las fechas 17 de enero de 2021, 14 de febrero de 2021 y 20 de marzo de 2021.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Joseba HERNANDEZ**.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Universitario Bilbao Rugby, **Joseba HERNANDEZ**, licencia nº 1706200 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club **Universitario Bilbao Rugby**. (Art. 104 del RPC).

## **T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATT BRABAZON DEL CLUB FÉNIX CR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador **Matt BRABAZON**, licencia nº 0204289, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Fénix CR, en las fechas 19 de diciembre de 2020, 20 de febrero de 2021 y 20 de marzo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Matt BRABAZON**.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Fénix CR, **Matt BRABAZON**, licencia nº 0204289 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club **Fénix CR**. (Art. 104 del RPC).

## **U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO ISMAEL MARTINEZ DEL CLUB UR ALMERÍA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador **Santiago Ismael MARTINEZ**, licencia nº 0121626, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club UR Almería, en las fechas 22 de noviembre de 2020, 07 de marzo de 2021 y 21 de marzo de 2021.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Santiago Ismael MARTINEZ**.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UR Almería, **Santiago Ismael MARTINEZ**, licencia nº 0121626 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **UR Almería**. (Art. 104 del RPC).

## V). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BENJAMIN GUAYTA DEL CLUB POZUELO RU POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El jugador **Benjamin GUAYTA**, licencia nº 1241416, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Pozuelo RU, en las fechas 13 de febrero de 2021, 30 de enero de 2021 y 21 de marzo de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Benjamín GUAYTA**.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Pozuelo RU, **Benjamín GUAYTA**, licencia nº 1241416 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Pozuelo RU**. (Art. 104 del RPC).



## **W). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ROMAIN ORST DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador **Romain ORST**, licencia nº 0915254, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Barça Rugby, en las fechas 23 de enero de 2021, 14 de marzo de 2021 y 20 de marzo de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Romain ORST**.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Barça Rugby, **Romain ORST**, licencia nº 0915254 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al Club **Barça Rugby**. (Art. 104 del RPC).

## **X). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC – BARÇA RUGBI**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

*“Tal y como hemos hemos anticipado telefónicamente, tanto a la F.E.R. como al club Lexus Alcobendas, uno de nuestros jugadores participantes (██████████), ha resultado positivo en test P.C.R. realizado el pasado 23-3-2021. (Resultado entregado ayer día 24-3)*

██████████ participó con el Dorsal ██████████ jugando hasta el minuto 72 de partido.

*Síntomas compatibles con Covid que ██████████ tuvo el pasado lunes. Por la fechas, 48 horas antes al diagnóstico, todo nuestro equipo es contacto estrecho, así como el equipo de Alcobendas, según nos indican.*

*En cuanto al trio arbitral, indicar que poseemos test P.C.R. realizado a D. ██████████, Juez de Linea con Licencia 0920910, con resultado negativo.*

*Situación que se comunica asimismo a las autoridades de salud pública de nuestra CC.AA.*



Adjuntamos la siguiente documentación:

- Acta del partido Barça Rugby – Lexus Alcobendas del 21-3, para identificación de participantes en el mismo.
- Resultados Test P.C.R. de [REDACTED].
- Resultados Test P.C.R. de [REDACTED].”

**SEGUNDO.** – Se recibe nuevamente escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

*“Lamentamos informarles que hemos tenido los siguientes casos positivos por covid en nuestra plantilla Senior A:*

***Jugadores con Test P.C.R. positivos.***

[REDACTED]

*Positivo de 23-3-2021. Adjunto test*

[REDACTED]

*Positivo de 19-3-2021 Adjunto test*

[REDACTED]

*Positivo de 21-3-2021 Adjunto test*

[REDACTED]

*Positivo de 21-3-2021 Adjunto test*

[REDACTED]

*Positivo de 17-3-2021 Adjuntamos diagnostico Club*

[REDACTED]

*Positivo de 17-3-2021 Adjuntamos diagnostico Club.*

[REDACTED]

*Positivo de 17-3-2021. Adjuntamos test*

*Comunicado vía telefónica a nuestro anterior rival el domingo 21 de marzo, Lexus Alcobendas (contacto estrecho), al trío arbitral y V.R.A.C. con quien debíamos disputar el partido de la 13ª Jornada el 28 de marzo.*

*Debido al alto número de casos positivos en nuestra plantilla no podemos contar con la fecha libre del 4 de abril para la disputa del partido de la 13ª Jornada entre el V.R.A.C. y Barça Rugby, ya que toda nuestra plantilla senior A se encuentra en cuarentena.*

*Únicamente añadir que no es viable la disputa del encuentro de la 13ª Jornada VS VRAC el 4 de Abril ya que estaremos en cuarentena hasta el 1 de abril, lo que no deja margen de preparación de 7 días precisos para afrontar con seguridad un partido de ese nivel.”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Cinco informes médicos de jugadores de su plantilla, diagnosticados de positivo por COVID-19.
- Dos diagnósticos del Médico del Club que acredita dos jugadores positivos por COVID-19.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – La petición de aplazamiento se encuentra amparada en el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de



ámbito estatal de la Federación Española de Rugby) puesto que para ello, entre otros motivos, deben existir 6 o más positivos justificados y probados en el seno de la plantilla del Club:

*“Si el número de positivos es superior a 5 jugadores se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido, previa solicitud al CNDD a la que se adjuntarán los informes médicos y/o sanitarios.”*

Se acredita la existencia de hasta siete positivos en el Club Barça Rugby, lo cual se considera causa justificada para solicitar el aplazamiento del encuentro que debería celebrarse el próximo 28 de marzo.

**SEGUNDO.** – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible (fin de semana del 3 y 4 de abril de 2021), y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

Por su parte, el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER, establece en su punto 4, que *“Si entre la fecha del partido y el final de la cuarentena hay menos de siete días, se autorizará el aplazamiento.”*

En este caso, el Club Barça Rugby no acredita que la totalidad de los jugadores deban estar confinados hasta el 1 de abril. Debe tenerse en cuenta que tres de sus jugadores fueron diagnosticados en fecha 17 de marzo, los cuales terminarían los 10 días de cuarentena en fecha 27 de marzo de 2021. Existe, además, más de siete días entre el alta de dichos jugadores y el partido cuyo aplazamiento se solicita, siendo posible la disputa del encuentro en fecha 4 de abril de 2021. Así, para esa fecha y salvo la aparición de más positivos, el Club Barça Rugby sólo contaría con 4 jugadores que deben estar en cuarentena. Es decir, que no se cumple el supuesto referido en el Fundamento Primero que determine que no pueda celebrarse el encuentro en la citada fecha.

En todo caso, es necesario mencionar que, en caso de no disponer de fechas con anterioridad a la finalización de la segunda fase conforme con el calendario, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 28 del RPC, debiéndose de computar el encuentro como perdido para el Club Barça Rugby por 21-0 a favor del VRAC, pero sin las consecuencias de pérdida de puntos ni económicas dado que el encuentro fue aplazado por motivos de fuerza mayor como es el COVID-19.

**TERCERO.** – El punto 6 del Protocolo Reforzado de la FER detalla que: *“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:*

*a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.*

*b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.*

*c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y*



*siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.*

*d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.” En este caso, el Club supuestamente no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.”*

Por ello, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 6 de la FER, sobre la normativa que rige la División de Honor, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece: “*Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.*”

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, para examinar los procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

La posible sanción que le correspondería al Club Barça Rugby sería una multa que ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

**CUARTO.** – Finalmente, indicar que los gastos soportados por el Club rival o la FER, en caso que los hubiere, deberán ser sufragados por el Club Barça Rugby, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, “*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes*”.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **ESTIMAR el aplazamiento** del encuentro correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor, **entre los Clubes VRAC y Barça Rugby** debido a los siete positivos que tiene este último (Protocolo Reforzado COVID FER).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a los Clubes VRAC y Barça Rugby** para que comuniquen antes del día 30 de marzo de 2021, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible, todo ello conforme a lo expuesto en el Fundamento Segundo.

**TERCERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby por el incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g)** de la Circular nº 6 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de marzo de 2021.

**CUARTO.** – **EMPLAZAR al Club VRAC y a la Federación Española de Rugby**, para que comuniquen los gastos soportados a consecuencia del aplazamiento, si los hubiere, antes del martes día 30 de marzo de 2021 a las 14.00 horas.



## **Y). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
Iciar POZO	1211414	CR Cisneros	21/03/21

### **División de Honor B, Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
Javier Iván ROMERO (S)	1711482	Gaztedei RT	20/03/21
Federico STEIN (S)	1711646	Gernika RT	21/03/21
Juan Bautista ARRANZ	1712319	Gernika RT	21/03/21
David PELAZ	1702677	Hernani CRE	21/03/21
Óscar SANTORUM	1108393	Ourense RC	20/03/21
Óscar LALIN	1103895	Ourense RC	20/03/21
Joseph Thomas MARSTON	1108829	Ourense RC	20/03/21
Alejandro SUAREZ (S)	0307708	Belenos RC	20/03/21
Bernardo QUARANTA	1712422	Univ. Bilbao Rugby	20/03/21
Joseba HERNANDEZ (S)	1706200	Univ. Bilbao Rugby	20/03/21
Francisco MÜLLER	1705519	Eibar RT	20/03/21
Matías Nahuel PONTI	1110937	CR Ferrol	20/03/21
Franco CAROSSO	1712341	Zarautz RT	20/03/21
Haritz FIGUERAS	1403210	La ÚnicaRT	20/03/21
Kepa GONGENOLA	1710483	Uribealdea RKE	20/03/21

### **División de Honor B, Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
Theo LARDY	1620107	RC Valencia	21/03/21
Ignacio AGUILAR	1621478	RC Valencia	21/03/21
Facundo SARANICH	1621700	CAU Valencia	21/03/21
José Ángel ORTEGA	1607098	CAU Valencia	21/03/21
Agustín ZANIVAN	1620125	CR La Vila	21/03/21
Joaquín JIMENEZ	0204490	Fénix CR	20/03/21
Adrián MARTIN	0204287	Fénix CR	20/03/21
Alejandro PASAMAR	0200709	Fénix CR	20/03/21
Matt BRABAZON (S)	0204289	Fénix CR	20/03/21
Josep RAYA	0901103	CR Sant Cugat	20/03/21
Federico Luis CASTILLA	0410442	XV Babarians Calviá	20/03/21
Manuel GOLPE	1612950	Tatami RC	20/03/21
Daniel PEDROCHE	1612315	AKRA Barbara	21/03/21



Gustavo DINUCHI	1617666	AKRA Barbara	21/03/21
Joaquín ATTANASIO	0915726	CN Poble Nou	20/03/21

### **División de Honor B, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
Santiago Ismael MARTINEZ (S)	0121626	UR Almería	21/03/21
Matías LAMBOGLIA	0125102	UR Almería	21/03/21
Benjamín GUAYTA (S)	1241416	Pozuelo RU	21/03/21
Marco Iván GASPARRI	0123228	Jaén Rugby	20/03/21
Antonio Exequiel ORELLANA	0125123	Jaén Rugby	20/03/21
Mikheil NADIRASHVILI	1223554	CR Liceo Francés	20/03/21
Luis TAPIA	1210843	CD Arquitectura	20/03/21
Jorge OCHOA	1222001	CD Arquitectura	20/03/21
Nicoloz SHENGELIA	1238284	CD Arquitectura	20/03/21

### **Competición Nacional S23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
Lucas MARTIN	1606549	CP Les Abelles	20/03/21
Mario Javier BARRIONUEVO	1622027	CP Les Abelles	20/03/21
Bastien PEREZ	0921747	Barça Rugby	20/03/21
Romain ORST (S)	0915254	Barça Rugby	20/03/21
Franco PODGAETZKY	0923358	Barça Rugby	20/03/21
Leo WALL	0920778	Barça Rugby	20/03/21
David SORIANO	0916029	Barça Rugby	20/03/21
Víctor RODRIGUEZ	0903255	UE Santboiana	21/03/21
Rafael AGEO	1238528	CR Cisneros	20/03/21
Alejandro LAFORGA	1209182	CR Cisneros	20/03/21
Miguel PEREZ	1241306	CR Cisneros	20/03/21
Diego ESTEVANEZ	0712309	Aparejadores Burgos	21/03/21
Pablo SALIO	0706299	CR El Salvador	20/03/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 24 de marzo de 2021

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**